TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 18/02/2022

EXPEDIENTE	:	**25000234200020210029100** **00**
DEMANDANTE	:	**ROSALIA CAMARGO PALACIOS**
DEMANDADO	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
MAGISTRADO	:	**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ROLANDO JAIQUEL
E. S. D.

Tipo De Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Pretensión:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ**
Proceso radicado no.:	**25000023420002021002910 0**
Demandante:	**ROSALIA CAMARGO PALACIOS**
Identificación:	**41.663.213**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. - UGPP**

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** y Tarjeta Profesional No. **132.448** del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de pretensiones solicitadas por la demandante por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley, así:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución RDP 010329, del 29 de marzo de 2019 por medio del cual se reliquida de la pensión a la demandante, así como los demás actos administrativos indicados, a saber: Resolución No. 15837, del 23 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reposición; de la Resolución No. 16753 del 4 de junio de 2019, que aclara la anterior y de la Resolución número RDP 019794, del 04 de julio de 2019, por la que se confirma la Resolución RDP 010329 del 29 de marzo de 2019, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la parte actora, toda vez que la prestación fue reconocida conforme las normas que cobijaban a la demandante al momento de cumplir con su status pensional.

Adicionalmente, es de indicar que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora con el 75% del promedio de todos los factores salariales del último año de servicios, no hay lugar a solicitar que se ordene a mi representada a realizar una reliquidación de su pensión, máxime cuando la demandante se encuentra amparada por el régimen de transición y así se tuvo en cuenta al momento de la reliquidación de su pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

A LA TERCERA: ME OPONGO, por cuanto la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante Resolución No. No. 005253 del 7 de febrero de 2006 y la demandante presentó solicitud para la reliquidación de su pensión hasta el día 18 de Diciembre de 2017 radicada bajo No. SOP201801003279; es decir once (11) años posteriores al reconocimiento de su pensión.

Por lo anterior y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, me permito solicitar de manera respetuosa, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo principalmente en lo que se refiere a las supuestas mesadas pensionales a que hace referencia la demandante y sus respectivas diferencias, máxime cuando la pensión fue reconocida en el año 2006 y la solicitud de reliquidación de su pensión fue presentada hasta el día 18 de Diciembre de 2017 y la presente demanda fue presentada el 13 de Febrero de 2020 ante el 51 Administrativo que remitió el proceso al presente Tribunal el 5 de Marzo de 2021; esto de acuerdo a como se puede apreciar en la página web de la rama judicial.

A LA CUARTA: ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora con el 75% del promedio de todos los factores salariales del último año de servicios, no hay lugar a solicitar que se ordene a mi representada a realizar una reliquidación de su pensión, máxime cuando la demandante se encuentra amparada por el régimen de transición y así se tuvo en cuenta al momento del reconocimiento de su pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

CAMACHO VARGAS
Abogados & Consultores

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

A LA QUINTA: ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada, no procede ninguna clase de ajustes de valor, en la medida que para el reconocimiento de la pensión se tuvo en cuenta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y así se tuvo en cuenta al momento del reconocimiento de su pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

A LA SEXTA: ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada, no procede ninguna clase pago correspondientes a diferencias en sus mesadas pensionales, en la medida que para el reconocimiento de la pensión se tuvo en cuenta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y así se tuvo en cuenta al momento del reconocimiento de su pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

2. <u>A LOS HECHOS Y OMISIONES</u>

AL PRIMERO. ES CIERTO.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello.

AL TERCERO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello.

AL CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que mediante Resolución No. 005253 del 7 de febrero de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE le reconoció a la demandante su pensión de vejez, y que mediante Resolución No. 004832 del 13 de junio de 2006 se confirmó la anterior en todas sus partes. Sin embargo **OMITE** la demandante que presentó solicitud para la reliquidación de su pensión hasta el día 18 de Diciembre de 2017 radicado bajo No. SOP201801003279, es decir once (11) años posteriores al reconocimiento de su pensión y fue por ello que mi representada expidió la Resolución No. 1333 del 17 de abril de 2018.

AL QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que mediante Resolución No. RDP 10329 del 29 de marzo de 2019, se reliquidó la pensión de vejez a la demandante. Sin embargo **OMITE** la demandante que presentó solicitud para

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

la reliquidación de su pensión hasta el día 18 de Diciembre de 2017 radicado bajo No. SOP201801003279, es decir once (11) años posteriores al reconocimiento de su pensión y fue por ello que mi representada expidió la Resolución No. 1333 del 17 de abril de 2018.

AL SEXTO. NO ES CIERTO, esta es una apreciación que hace la parte actora en la cual no tiene en cuenta que la prestación fue reconocida conforme las normas que cobijaban a la demandante al momento de cumplir con su status pensional.

Ahora, tampoco tiene en cuenta la actora que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, esta es una apreciación que hace la parte actora en la cual no tiene en cuenta que la prestación fue reconocida conforme las normas que cobijaban a la demandante al momento de cumplir con su status pensional.

Ahora, tampoco tiene en cuenta la actora que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, esta es una apreciación que hace la parte actora en la cual no tiene en cuenta que la prestación fue reconocida conforme las normas que cobijaban a la demandante al momento de cumplir con su status pensional.

Ahora, tampoco tiene en cuenta la actora que no solamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, sino también el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

CAMACHO VARGAS
Abogados & Consultores
Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

En cuanto al argumento de no ser aplicables las sentencias anteriores, me permito señalar que en la sentencia anterior, el H. Consejo de Estado dispuso que: "… *las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial…"*, por lo que si son aplicables tanto la en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

AL NOVENO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, esta es una apreciación que hace la parte actora en la cual no tiene en cuenta que la prestación fue reconocida conforme las normas que cobijaban a la demandante al momento de cumplir con su status pensional.

Ahora, tampoco tiene en cuenta la actora que no solamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, sino también el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la

CAMACHO VARGAS
Abogados & Consultores
Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

En cuanto al argumento de no ser aplicables las sentencias anteriores, me permito señalar que en la sentencia anterior, el H. Consejo de Estado dispuso que: "… *las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial…"*, por lo que si son aplicables tanto la en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

AL DÉCIMO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, si bien es cierto, la pensión la demandante, no excede los 25 salarios mínimos legales, no era esa la única finalidad de la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, toda vez que también su intención era pronunciarse acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular, como ya he señalado antes, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

AL DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, esta es una apreciación que hace la parte actora en la cual no tiene en cuenta que la prestación fue reconocida conforme las normas que cobijaban a la demandante al momento de cumplir con su status pensional.

Ahora, tampoco tiene en cuenta la actora que no solamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, sino también el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

En cuanto al argumento de no ser aplicables las sentencias anteriores, me permito señalar que en la sentencia anterior, el H. Consejo de Estado dispuso que: "… *las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial…",* por lo que si son aplicables tanto la en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

AL DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO en la forma en que se plantea, no se tiene en cuenta que la prestación fue reconocida a la parte demandante conforme las normas que cobijaban a la demandante al momento de cumplir con su status pensional.

Adicionalmente, es de indicar que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión *"… durante el último año (…), que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año o semestre de servicios:*

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación atractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.
Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:
a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas…"

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior, como lo manifesté, se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

AL DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO, por cuanto la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante Resolución No. No. 005253 del 7 de febrero de 2006 y la demandante presentó solicitud para la reliquidación de su pensión hasta el día 18 de Diciembre de 2017 radicada bajo No. SOP201801003279; es decir once (11) años posteriores al reconocimiento de su pensión.

Por lo anterior y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito muy respetuosamente, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo principalmente en lo que se refiere a las supuestas mesadas pensionales a que hace referencia la demandante y sus respectivas diferencias, máxime cuando la pensión fue reconocida en el año 2006 y la solicitud de reliquidación de su pensión fue presentada hasta el día 18 de Diciembre de 2017 y la presente demanda fue presentada el 13 de Febrero de 2020 ante el 51 Administrativo que remitió el proceso al presente Tribunal el 5 de Marzo de 2021; esto de acuerdo a como se puede apreciar en la página web de la rama judicial.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

AL DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Se debe señalar que las peticiones de la presente demanda no deben prosperar, ya que al expedirse los actos administrativos demandados mi representada no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los mencionados actos, ni mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende la parte demandante, advirtiendo al Despacho que en la pensión de la demandante que le fue reconocida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, sólo le fueron tenidos en cuenta factores salariales sobre los cuales se realizaron los respectivos aportes a pensión.

- **Régimen de transición, su normatividad y jurisprudencia aplicable.**

Frente a lo anterior, es indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló:

> ***"Artículo 36. Régimen de transición.*** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados[1]. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE…"*

Por su parte el artículo 21 de misma normativa indica:

> *"**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

Adicionalmente, es de indicar que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013. Sobre el particular resulta particularmente ilustrativa la revisión que sobre la materia ha llevado a cabo la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, de la cual es necesario destacar las siguientes reglas:

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultrativa (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la Ley 100 únicamente se previó la aplicación ultrativa de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.

2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.

3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos en el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas concluye la Corte que la expresión que permitía liquidar las pensiones del régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe llenar por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

a. para quienes al 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resultare más favorable.

b. para quienes al 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 años o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotización realizadas o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme con la constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Igualmente señala en este punto que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma puesto que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tiene efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

[1] Subrayado hace parte del texto original.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

En este orden de ideas y conforme lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013 la reliquidación pensional del demandante deberá efectuarse con los últimos diez años de servicios o con el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional y con la inclusión de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Luego, la misma Corte Constitucional se pronunció sobre el régimen de transición en la sentencia T-078 de 2014 y más recientemente en la sentencia de Unificación SU- 230 del 29 de abril de 2015, reiterada en sentencia de unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016, precisando que independientemente del régimen pensional al que se pertenezca, el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición y por lo tanto este únicamente incluye el porcentaje o tasa de retorno, pero aplica el IBL establecido en las nuevas disposiciones.

Por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Es necesario reiterar que los factores que se deben tener en cuenta son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el Ingreso Base de Liquidación, el cual, en su artículo primero establece:

> *"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*
>
> *a) La asignación básica mensual;*
> *b) Los gastos de representación;*
> *c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
> *d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
> *e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
> *f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
> *g) La bonificación por servicios prestados;"*

Las sentencias en mención, proferidas por la H. Corte Constitucional, C-258 de 2013 y por el H. Consejo de Estado, expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, son de estricto cumplimiento para mi representada y para todas las autoridades administrativas, toda vez que es obligatorio acoger y aplicar el emitido por la Corte Constitucional, que es a quien la Constitución le ha conferido la competencia para salvaguardar la misma. Sobre este aspecto en la sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional prescribió:

> *"… tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutiva (erga ommes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e ínter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía de sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior." Y en sentencia C-816 del 1° de noviembre de 2011, la misma corporación concluyó que su jurisprudencia "en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte."*

- **Del caso concreto.**

Es preciso indicar que la demandante se encuentra cobijada por el decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres.

2. Tiempos de servicios: 20 años

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior se aplicó un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009, así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2001	ASIGNACION BASICA MES	7,863,632.00	7,863,632.00	12,684,458.00
2001	GASTOS DE REPRESENTACION	2,621,208.00	2,621,208.00	4,228,148.00
2001	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	3,145,452.00	3,145,452.00	5,073,782.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	32,942,328.00	32,942,328.00	49,361,571.00
2002	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	960,818.00	960,818.00	1,439,713.00
2002	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	9,882,696.00	9,882,696.00	14,808,468.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	34,197,432.00	34,197,432.00	47,894,428.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	997,425.00	997,425.00	1,396,921.00
2003	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	10,259,232.00	10,259,232.00	14,368,332.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	35,620,056.00	35,620,056.00	46,846,513.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,038,918.00	1,038,918.00	1,366,356.00
2004	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	10,686,012.00	10,686,012.00	14,053,948.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	37,579,164.00	37,579,164.00	46,846,519.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,096,059.00	1,096,059.00	1,366,357.00
2005	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	11,273,748.00	11,273,748.00	14,053,954.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	39,458,124.00	39,458,124.00	46,913,540.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,150,862.00	1,150,862.00	1,368,312.00
2006	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	11,837,436.00	11,837,436.00	14,074,061.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	41,233,740.00	41,233,740.00	46,922,521.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,202,651.00	1,202,651.00	1,368,574.00
2007	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	12,370,128.00	12,370,128.00	14,076,763.00
2008	ASIGNACION BASICA MES	43,579,944.00	43,579,944.00	46,922,526.00
2008	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,271,082.00	1,271,082.00	1,368,574.00
2008	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	13,073,988.00	13,073,988.00	14,076,763.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	8,062,582.00	8,062,582.00	8,062,582.00
2009	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	2,418,774.00	2,418,774.00	2,418,774.00

Por lo anterior se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo.

Ahora, los factores salariales tenidos en cuenta fueron aquellos sobre los cuales se realizaron aportes o cotización y conforme a los expresamente contemplados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al demandante al momento de cumplir su status pensional y acorde con la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como por el H. Consejo de Estado, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora.

4. EXCEPCIONES

A- PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

Teniendo en cuenta que se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo y, que fue debidamente actualizada, por lo que no existen hechos nuevos que conduzcan a una reliquidación de la prestación pensional de la parte actora.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Manifiesto al Despacho que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora del demandante **RAMA JUDICIAL**, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a mi representada en el eventual caso de una reliquidación pensional ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al sistema general de pensiones.

Adicionalmente, en caso que se ordene la inclusión de nuevos factores en la reliquidación de la pensión de la demandante, se debe ordenar a los empleadores a que realicen y paguen a los aportes a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta por mi representada para dicha reliquidación, en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la Legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente señor Juez el llamamiento en garantía, toda vez que en caso de presentarse una condena, mi presentada se vería patrimonialmente afectada por el no pago de la entidad empleadora más, si se tiene en cuenta que los factores solicitadas no fueron aportados ni pagados en la liquidación de los descuentos a pensión.

B- DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Mi representada al expedir los actos administrativos demandados, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto administrativo y mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende el accionante, advirtiendo al Despacho que en la pensión del demandante se le liquidaron los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se efectuaron aportes a pensiones.

Así las cosas, la pretensión del demandante de una reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales no es procedente y carece de total fundamento legal y fáctico.

2. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con el demandante, habida cuenta que si no ha efectuado la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, es porque la actora no tiene derecho a dicho reconocimiento y por ello, no es posible emitir acto administrativo diferente.

3. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que le fue reconocida pensión vejez a la demandante por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante Resolución No. 005253 del 7 de febrero de 2006 y que la demandante presentó solicitud para la reliquidación de su pensión hasta el día 18 de Diciembre de 2017 radicada bajo No. SOP201801003279; es decir once (11) años posteriores al reconocimiento de su pensión.

Por lo anterior y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, me permito solicitar de manera respetuosa, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo principalmente en lo que se refiere a las supuestas mesadas pensionales a que hace referencia la demandante y sus respectivas diferencias, máxime cuando la pensión fue reconocida en el año 2006 y la solicitud de reliquidación de su pensión fue presentada hasta el día 18 de Diciembre de 2017 y la presente demanda fue presentada el 13 de Febrero de 2020 ante el 51 Administrativo que remitió el proceso al presente Tribunal el 5 de Marzo de 2021; esto de acuerdo a como se puede apreciar en la página web de la rama judicial.

4. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe a la reliquidación pensional en los términos del libelo inicial, la actor no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

> *"(…) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (…)"*

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso es claro que el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora con la inclusión de todos los factores salariales se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico.

5. COMPENSACIÓN.

Aplica sobre todo lo cancelado por mi representada al demandante en relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al H. Magistrado y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

Sírvase señor juez decretar y practicar las siguientes:

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

2. El expediente administrativo en medio magnético de la señora ROSALIA CAMARGO PALACIOS con C.C. 41.663.213 en 928 folios.

ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la U.G.P.P. y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 4237300

Cordialmente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ROLANDO JAIQUEL
E. S. D.

Tipo De Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Pretensión:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ**
Proceso radicado no.:	**25000023420002021002910 0**
Demandante:	**ROSALIA CAMARGO PALACIOS**
Identificación:	**41.663.213**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. - UGPP**

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** y Tarjeta Profesional No. **132.448** del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se encuentra adjunto al expediente con sus anexos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito solicitar a su Despacho se sirva**,** LLAMAR EN GARANTÍA a la **RAMA JUDICIAL** representada legalmente por su Director Ejecutivo de la Administración Judicial **Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** o quien haga sus veces, a fin de que se haga parte en el proceso para que en caso de una eventual condena se le ordene a pagar las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y así mi representada pueda proceder a realizar la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta para ello dichos aportes.

Lo anterior, no implica aceptación de los hechos ni de las pretensiones de la demanda sino que por el contrario se trata de un requisito indispensable en caso de una eventual condena.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: De acuerdo con el escrito de demanda y lo que se logre demostrar con los medios de prueba aportados al expediente, la señora ROSALIA CAMARGO PALACIOS prestó sus servicios para la RAMA JUDICIAL desde el 01 de Septiembre de 1983, hasta el 28 de Febrero de 2009, siendo su último cargo el de JUEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución No. 005253 del 7 de febrero de 2006, reliquidada mediante la Resolución No. RDP 010329 del 29 de Marzo de 2019, en cuantía de $3.947.612, efectiva a partir del 1 de marzo de 2009, con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2015 por prescripción trienal.

TERCERO: El reconocimiento de la pensión de vejez a favor de ROSALIA CAMARGO PALACIOS, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados por la demandante no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, la liquidación de la pensión de vejez se realizó únicamente con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados no están llamados a prosperar, sin embargo en caso de una eventual condena deberán ser reconocidos y pagados por la entidad facultada para actuar como liquidador de la empleadora y no por mi representada.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante resaltar al Despacho, que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el empleador tiene la obligación de realizar los descuentos por aportes a seguridad social a los empleados que se encuentren afiliados al sistema, así:

> ***"(…) ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*
>
> *El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. De manera tal que el reconocimiento de la pensión realizado por mi representada depende directamente de la liquidación de los aportes a la misma por parte del empleador, generándose un perjuicio económico a mi representada al tener que cancelar sumas sobre las cuales nunca recibió aportes."*

En concordancia, El artículo 225 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** Quien *afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el* mismo *proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince* (15) *días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de *2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Así las cosas, el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida en que era el empleador quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales mi representada realizaría la liquidación de la pensión al causante.

El incumplimiento por parte del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto del factor solicitado, hizo que la liquidación de la pensión no lo incluyera, y en caso de una condena que ordene la reliquidación solicitada, se generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Por ello, la aquí llamada en garantía es la entidad facultada para actuar como liquidador de la empleadora quien tiene que entrar a pagar a mi representada las sumas supuestamente adeudadas por concepto del factor que según la demandante se debió tener en cuenta en la liquidación de la pensión de su cónyuge o compañero causante pensionado.

Esta obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, se plasma en el artículo 17 de la ley 10 de 1993 de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES***. *<Artículo modificado por el artículo* 4 *de la Ley* 797 de 2003. *El nuevo texto es el siguiente Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*
> *La obligación de cotizar cesa al momento* en *que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. (...)".*

Es así como la entidad empleadora o quien haga sus veces tiene la obligación de pagar los aportes a mi representada para la posterior liquidación pensional; en caso de no hacerlo, debe responder por ellos a fin de no generar perjuicios económicos al Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente, en caso de ordenar la inclusión de los solicitados factores en la liquidación de la pensión postmortem de la demandante, se debe ordenar al mismo tiempo que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre estos factores que sean tenidos en cuenta por mí representada en la liquidación.

Así las cosas, y tomando como referencia las normas y la jurisprudencia citadas, es procedente el llamamiento en garantía toda vez que en caso de presentarse una sentencia condenatoria, se le causaría a mi representada un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, en tanto los solicitados factores no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES

1. La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

2. El expediente administrativo en medio magnético de la señora ROSALIA CAMARGO PALACIOS con C.C. 41.663.213 en 928 folios.

NOTIFICACIONES

La entidad RAMA JUDICIAL las recibirá en la Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, en Bogotá, y al correo electrónico de notificaciones judiciales deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 4237300

Cordialmente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.